



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1810/2019

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1810/2019**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

| | |
|------------------|---|
| GLOSARIO | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| CONSIDERANDOS | 5 |
| I. COMPETENCIA | 5 |
| II. PROCEDENCIA | 6 |
| a) Forma | 6 |
| b) Oportunidad | 6 |
| c) Improcedencia | 6 |

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

| | |
|--|----|
| III. ESTUDIO DE FONDO | 7 |
| a) Contexto | 7 |
| b) Manifestaciones del Sujeto Obligado | 7 |
| c) Síntesis de Agravios | 8 |
| d) Estudio de Agravios | 8 |
| IV. RESUELVE | 15 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Sujeto Obligado o Sistema de Transporte | Sistema de Transporte Colectivo |

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de abril, mediante el sistema INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0325000077219, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Requirió copia simple del currículum y del documento que ampara la escolaridad de los siguientes funcionarios públicos: Gerente de Obras y mantenimiento, Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios y de todos los puestos de estructura hasta el nivel de coordinadores que dependen de dicha Gerencia.

II. El ocho de mayo, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, notificó la emisión de respuesta mediante el oficio UT/2122/2019 de fecha ocho de mayo signado por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica del Sujeto Obligado en el que señaló:

- Informó que, con fundamento en el artículo 24 fracción XIII de la Ley de Transparencia, la información solicitada puede ser consultada en las siguientes ligas:
 1. <http://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121> (Fracción XVII)
 2. <http://www.metro.cdmx.gob.mx/organismo/estructura>
 3. <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales>

III. El trece de mayo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente de que no se le entregó la información.

IV. Por acuerdo del dieciséis de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234,

236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante oficio número UT/2622/2019 de fecha treinta y uno de mayo el Sujeto Obligado expresó sus alegatos, ofreció pruebas y realizó sus manifestaciones en los siguientes términos:

- Señaló que los Sujetos Obligados tienen la obligación de entregar la información que se le solicite siempre que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Manifestó que, derivado de lo anterior, le entregó al recurrente la información sin deficiencia, quedando improcedente lo manifestado por el particular en sus agravios.
- Agregó que, en la respuesta emitida, se entregó la información para mejor consulta de conformidad con el artículo 192 de la Ley de la Materia.
- Argumentó que el Sistema de Transporte debe entregar los documentos que obren en su poder sin estar obligado a presentarlos conforme al interés del particular, de conformidad con el numeral 219 de la Ley de Transparencia.
- Asimismo ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó la confirmación de la respuesta emitida.

VI. Mediante acuerdo del trece de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia dada



cuenta que no fue reportada promoción alguna del recurrente en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

De igual forma, tuvo por presentados las manifestaciones que en vía de alegatos emitió el Sujeto Obligado; así como por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución



Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato: “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de mayo y el recurso de revisión al ser interpuesto el trece de mayo, es decir al tercer día del cómputo, fue presentado en tiempo, dentro de los quince días hábiles con los cuales contaba el particular para presentar dicho recurso.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Así, una vez analizadas las constancias del presente recurso este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El recurrente solicitó:

- 1. Copia simple del currículum y del documento que ampara la escolaridad de los siguientes funcionarios públicos: Gerente de obras y mantenimiento, Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios y de todos los puestos de estructura hasta el nivel de coordinadores que dependen de dicha Gerencia. (**requerimiento único**)

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y señaló:

- Señaló que los Sujetos Obligados tienen la obligación de entregar la información que se le solicite siempre que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- Manifestó que, derivado de lo anterior, le entregó al recurrente la información sin deficiencia, quedando improcedente lo manifestado por el particular en sus agravios.
- Agregó que, en la respuesta emitida, se entregó la información para mejor consulta de conformidad con el artículo 192 de la Ley de la Materia.
- Argumentó que el Sistema de Transporte debe entregar los documentos que obren en su poder sin estar obligado a presentarlos conforme al interés del particular, de conformidad con el numeral 219 de la Ley de Transparencia.
- Asimismo ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó la confirmación de la respuesta emitida.

c) Síntesis de agravios del recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, el recurrente se inconformó con la respuesta y manifestó el siguiente agravio:

- No abren las ligas proporcionadas, por lo que no tuvo respuesta.
(Agravio único)

d) Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, el estudio del agravio versará en determinar si en las ligas proporcionadas por el Sujeto Obligado se puede consultar la información requerida y con ello verificar si la respuesta emitida satisfizo los requerimientos del recurrente.

En primer término es necesario señalar que la información requerida por el particular corresponde con las obligaciones de transparencia comunes establecidas en el artículo 121 de la Ley de Transparencia. Al respecto es conveniente citar dicha normatividad:

Capítulo II**De las obligaciones de transparencia comunes**

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...
XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto...

Al respecto, el Sujeto Obligado señaló que, la información solicitada puede ser consultada en las siguientes ligas:

1. <http://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121> (Fracción XVII)
2. <http://www.metro.cdmx.gob.mx/organismo/estructura>
3. <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales>

De tal manera que este Órgano Garante verificó el contenido de dichas ligas y encontró lo siguiente, por lo que hace al link <http://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121>:

En dicha liga no se cuenta con la información solicitada, sino que hay una serie de vínculos que dirigen a su vez a un Excel con hipervínculos de los cuales ninguno desemboca en la información curricular o en los documentos solicitados. Al contrario, derivan, tanto en la estructura orgánica del Sujeto Obligado como a la síntesis curricular en la que sólo se observa el periodo de



experiencia en que los servidores públicos han estado desempeñando su cargo y el último grado de estudios.

Por otro lado, en el link <http://www.metro.cdmx.gob.mx/organismo/estructura> se observó lo siguiente:

Dicho vínculo redirecciona a la descripción de la estructura orgánica del Sujeto Obligado, por lo que en él no es viable conocer los currículums de las personas solicitadas por el recurrente, ni allegarse de los documentos solicitados.

Asimismo, del tercer link que proporcionó el Sistema de Transporte Colectivo, a saber: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales> se observó que, si bien es cierto redirecciona a la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de las Obligaciones de Transparencia comunes establecidas en el artículo 121 de la Ley de Transparencia, en donde están contemplados los currículums del personal solicitado, también lo es que en dicho link no se puede consultar dicha información, puesto que el particular tendría que seguir una serie de pasos para poder acceder al vínculo correspondiente a la fracción XVII.

Aunado a lo anterior, en el link antes señalado, se direcciona nuevamente a las pantallas en las que se puede apreciar únicamente el periodo en que los servidores públicos han desempeñado su cargo y su último grado de estudio; más no así a los currículums ni a las documentales solicitadas por el particular.

Concatenando lo anterior, este Órgano Garante observó:



- En ninguna de las páginas o links proporcionadas por el Sujeto Obligado se pueden consultar los currículums solicitados, ni las copias de las documentales requeridas, toda vez que entregar al particular el periodo en que los servidores públicos han desempeñado en su cargo, señalar el tipo de carrera que hayan estudiado, el perfil de la plaza con la que cuentan, así como el nivel en la estructura al que corresponde, no constituye el currículum en sí mismo.
- Si bien es cierto, los datos proporcionados por el Sujeto Obligado forman parte de la información curricular de los servidores públicos de mérito, también lo es que no integran la totalidad de su currículums.
- Ahora bien, en relación con el documento que ampara la escolaridad de los funcionarios que señaló el recurrente, el Sujeto Obligado no proporcionó dicha documentación, ya que, como se observó, de ninguno de los vínculos entregados por el Sujeto Obligado se descarga o consulta dicha información.
- Aunado a lo anterior, es menester señalar que el Sujeto Obligado únicamente se limitó a proporcionar los vínculos electrónicos referidos sin indicar al recurrente cómo acceder a la información, lo cual hace difícil el acceso al particular.

De lo antes ya señalado es posible advertir que la información entregada por el Sujeto Obligado, a pesar de que constituye parte de la trayectoria de los servidores públicos en comento, no conforman un currículum.

De hecho, el currículum es el conjunto de títulos, cargos, trabajos, experiencias, entre otros, que tenga una persona o que haya desempeñado. Así, la información proporcionada por el Sujeto obligado únicamente se refiere a las

últimas plazas que han desempeñado los servidores públicos en comento, dentro de la estructura del Sistema Colectivo, más no se refiere a los antecedentes laborales que hayan obtenido o al cúmulo de experiencias académicas que pudieran tener o a los diversos cargos que hubiesen tenido en otras dependencias, ya privadas, ya gubernamentales, etc...

Por lo anterior, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue limitada, ya que no le brindó al particular los contenidos arriba descritos. En consecuencia, de lo antes señalado, el Sistema de Transporte Colectivo no satisfizo los requerimientos del particular, ya que solicitó los currículums y copia simple del documento que ampare la escolaridad de los servidores públicos de su interés y, sin embargo, de los links no se infiere que dicha información sea consultable.

De tal forma que, obstaculizó el derecho de acceso a la información del particular y no le dio certeza al recurrente; al contrario, el actuar del Sujeto obligado generó incongruencia, ya que, tratándose de obligaciones de transparencia debe contar con la información actualizada y el no entregarla al particular genera incertidumbre. Por ende, el actuar del Sujeto Obligado no fue congruente ni fundado ni motivado por lo que incumplió con lo establecido en la fracción VIII del artículo 6° antes señalado, de la citada Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO***

***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO***

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

Conforme con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto del requerimiento en comento, situación que en el presente asunto no aconteció**. Es decir, ciertamente, el Sujeto Obligado no dio respuesta exhaustiva a la solicitud del recurrente puesto que no le proporcionó la información requerida. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴.

Aunado a lo anterior, es menester recordar que en sus alegatos el Sujeto Obligado se apegó al artículo 219 de la Ley de la Materia que establece que la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no se actualiza dicha hipótesis, pues, como ya se dijo anteriormente, la información curricular de los servidores

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.



públicos de interés del particular, corresponden con la información de las obligaciones de transparencia comunes, motivo por el cual el Sujeto Obligado la debe tener impresa en consulta directa para los particulares y mantenerla actualizada, tanto en los medios electrónicos como en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia

De lo antes señalado se desprende que, a pesar de que se trata de obligaciones de transparencia, el Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que la respuesta emitida no satisfizo los requerimientos del particular, y su actuar no respetó los principios de certeza y máxima publicidad, contemplado en los artículos 11,13, 14 y 192.

En dicha normatividad se establece que la información que generen, obtengan, adquieran, transformen o poseen los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona, así, en su entrega se deberá garantizar que sea confiable, verificable, verás, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de todas las personas. En esta tesitura, el Sistema de Transporte Colectivo no observó dichos principios, pues su respuesta no atendió exhaustivamente los requerimientos de la solicitud y no dio certeza al particular.

En virtud de los argumentos dados, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el **agravio único** hecho valer por el recurrente es **fundado**, toda vez que, en las ligas proporcionadas no se puede acceder a la información solicitada y, además, el Sujeto Obligado omitió señalarle al particular, con claridad, los pasos a seguir para consultar dichos vínculos.



Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para efectos de que:

- Previo estudio y elaboración por parte del Comité de Transparencia, entregue al particular copias simples de las Versiones Públicas tanto de los currículums como de los documentos que respalden la escolaridad de los servidores públicos de interés del particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos** las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo

Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**